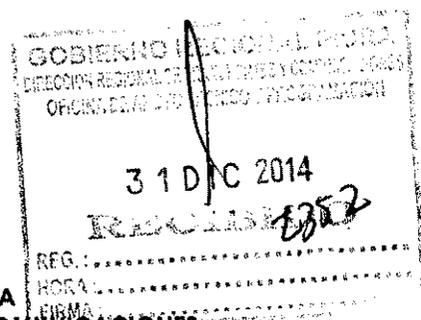


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



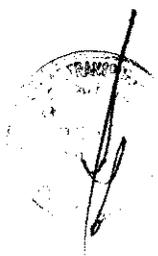
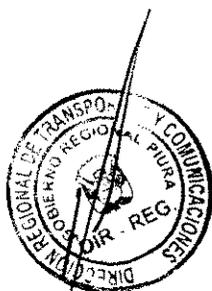
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 6 9 8**-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, **3 0 DIC 2014**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **VICTOR HUGO PRETELL CABRERA** en su calidad de Titular Gerente del **CENTRO MEDICO SANTA MARIA DE LOS ANGELES EIRL** contra el Oficio N° 1879-2014/GRP-440010 de fecha 22 de diciembre de 2014, el Informe N° 2158-2014-GRP-440010-440011 de fecha 29 de diciembre de 2014 y demás actuados en ciento ochenta y seis (186) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 13201 de fecha 23 de diciembre de 2014 el señor **VICTOR HUGO PRETELL CABRERA** en su calidad de Titular Gerente del **CENTRO MEDICO SANTA MARIA DE LOS ANGELES EIRL**, interpone Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 1879-2014/GRP-440010 de fecha 22 de diciembre de 2014, que declaró improcedente la solicitud de autorización para la toma de exámenes de aptitud psicosomática para la obtención de licencias de conducir solicitada con expediente de registro N° 09193 del 11 de setiembre de 2014, debido a que la Carta Fianza N° 0011-0250-9800041950-81 que forma parte de los actuados, no afianza al Centro Médico "SANTA MARIA DE LOS ANGELES EIRL" sino a la Empresa E. CABRERA BREVETES EIRL, persona jurídica distinta a la peticionante.

Que, que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amente a la Autoridad Administrativa que ha emitido la Resolución, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que no se cumple en el recurso presentado al no adjuntarse nueva prueba que pueda determinar decisión distinta a la adoptada, resultando por el contrario que la Carta Fianza presentada que corre a folios ciento setenta y nueve (179) y ciento ochenta (180), prueba que la misma a pesar de ser requisito que debió presentarse en el plazo oportuno conforme a la exigencia formal y obligatoria señalada en el literal m) del artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, no lo hizo, resultando imposible su calificación en un recurso de reconsideración, teniéndose en cuenta que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, lo que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, el cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos", en consecuencia el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **VICTOR HUGO PRETELL CABRERA** en su calidad de Titular Gerente del **CENTRO MEDICO SANTA MARIA DE LOS ANGELES EIRL**, deviene en **IMPROCEDENTE**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1698-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 30 DIC 2014

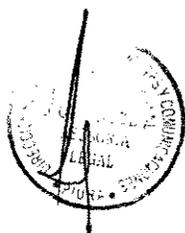
Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **VICTOR HUGO PRETELL CABRERA** en su calidad de Titular Gerente del **CENTRO MEDICO SANTA MARIA DE LOS ANGELES EIRL** contra el Oficio N° 1879-2014/GRP-440010 de fecha 22 de diciembre de 2014, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al **CENTRO MEDICO SANTA MARIA DE LOS ANGELES EIRL**, en su domicilio sito en Mza. A Lt. 6 Urbanización Pro Vivienda "Las Palmeras" Ex - Málaga 3^{er}. Piso - Piura, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Circulación y Seguridad Vial y Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21594